LEI DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1874

Impuesto de puerto y faro. Su establecimiento.

TOMÁS FRIAS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La Asamblea Nacional - Decreta.

- Art. 1.º Todo buque que viniendo del extranjero fondee en algun puerto nacional, además de los dos pesos fuertes por derechos de rol y los dos que corresponden al papel sellado para licencia, pagará un impuesto de cinco centavos por cada tonelada de rejistro, conforme a su patente o pasavante. Este impuesto se denominará de puerto y faro
- 2.º Quedan eximidos de este impuesto los buques de guerra, los mercantes nacionales, los vapores que hacen el comercio de cabotaje de cualquier bandera que sean, las lanchas, balandras, faluchos y toda embarcación menor que no tenga cubierta o que su medida no alcance a 50 toneladas de rejistro.
- 3.º Los comandantes de resguardo como capitanes de puerto, recaudarán el nuevo impuesto, así como los derechos de rol, y juntamente con el cuadro del movimiento marítimo que pasarán por triplicado cada quince dias, entregarán el producto de tonelaje, faro y rol a la aduna de que dependan inmediatamente.
- 4.º De los tres ejemplares del movimiento marítimo sacado del libro que se lleva conforme al reglamento de puerto y a la práctica establecida, se pasará uno a la Prefectura para su publicacion por el diario o periódico mas inmediato al lugar, otro quedará de comprobante de partida, y el tercero se remitirá al Tribunal nacional de cuentas a fin de que se tenga presente al tiempo de la glosa.
- 5.º Para el desempeño del cargo de comandante de resguardo se exije la fianza prévia de de mil pesos fuerte.
- 6.º Los comandantes de resguardo que en lo sucesivo desempeñarán la capitanía de puerto, quedan inmediatamente subordinados al Jefe de la aduana de los respectivos puertos.
- 7.º Los primeros fondos que se recauden de este impuesto, se aplicarán a la construccion y servicio de faros en los puertos que sean necesarios, prefiriendo los puertos de peligroso acceso.
- 8.º Quedan abrogadas todas las leyes, órdenes decretos y reglamentos que estén en oposicion a la presente lei.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de Sesiones. - Sucre, noviembre 25 de 1874. - Serapio Réyes Ortíz, Presidente. - Belisario Boeto, Diputado Secretario. - Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno. – Sucre, diciembre 1.º de 1874.

Ejecútese. - TOMÁS FRIAS. - El Ministro de Hacienda - Pantaleon Dalence.